

Año: 2014

Expediente: 8563/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, POR MODIFICACION DEL ARTICULO 41; Y A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 14, 73 PRIMER PARRAFO 108 FRACCIONES I, II, III, V, VI Y VII, 110 BIS I INCISOS A) Y B), 110 BIS 7 PRIMER PARRAFO, 111 PRIMER PARRAFO 144 PRIMER PARRAFO, 148 PRIMER PARRAFO Y 229 FRACCION I, A FIN DE QUE LAS ELECCIONES DEL AÑO 2015 SE CELEBREN EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO Y PARA ADELANTAR UN MES LA FECHA DE INICIO DEL PERIODO ELECTORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Febrero del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

**Dip. José Adrián González Navarro
Presidente de la Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales
Presente.-**

En fecha 13 de Febrero de 2013 la Diputación Permanente, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, oficio signado por la Diputada María Dolores Leal Cantú, integrante del Grupo Legislativo Nueva Alianza perteneciente a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado, por modificación del Artículo 41; y a la Ley Electoral del Estado, por modificación de los artículos 14, 73 primer párrafo, 108 fracciones I, II, III, V, VI, Y VII, 110 Bis 1 incisos a) y b), 110 Bis 7 primer párrafo, 111 primer párrafo, 144 primer párrafo, 148 primer párrafo y 229 fracción I, a fin de que las elecciones del año 2015 se celebren el primer domingo de junio y para adelantar un mes la fecha de inicio del período electoral.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8563/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de Febrero de 2014

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval-shaped oval. The signature reads "Dip. José Adrián González Navarro".
Dip. José Adrián González Navarro
Secretario

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval-shaped oval. The signature reads "Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo".
Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 13 Febrero 2014

No. de Expediente asignado: 8563/2XXIV

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para los efectos del artículo 39 fracción II incis b) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.


Dip. Daniel Torres Cantú
Presidente


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Daniel Torres Cantú

Presidente de la Diputación Permanente.

Presente.

Ma. Dolores Leal Cantú, integrante de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, concatenados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado por modificación del Artículo 41; y a la Ley Electoral del Estado, por modificación de los artículos 14; 73 primer párrafo; 108, fracciones I, II, III, V, VI y VII; 110 Bis 1, incisos a) y b); 110 Bis 7, primer párrafo; 111, primer párrafo; 144 primer párrafo; 148, primer párrafo y 229, fracción I**, a fin de que las elecciones del año 2015, se celebren el primer domingo de junio y para adelantar un mes la fecha de inicio del período electoral, acorde con lo preceptuado por la reforma constitucional en materia político-electoral, recientemente aprobada.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El cinco de diciembre de 2013, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político –electoral, turnándola al Senado de la República, para los efectos del artículo 72 Constitucional.

A su vez, la Cámara de Senadores aprobó dicha Minuta, en sesión celebrada el 10 de diciembre de 2013, remitiéndola a las Legislaturas de los Estados, para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

El 22 de enero del año en curso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, declaró válida la reforma constitucional en materia político- electoral, al haber sido aprobada por 18 Congresos Estatales, por lo que fue enviada al Ejecutivo federal para su promulgación y publicación inmediata.

El viernes 31 de enero, El Presidente Enrique Peña Nieto encabezó la promulgación de dicha reforma, en el Alcázar del Castillo de Chapultepec.

Finalmente, la reforma político- electoral se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero.

La precipitada reforma implicó cambios en 30 artículos de la Constitución Federal.

Para los efectos de la presente iniciativa, nos interesa destacar la reforma por adición de la letra U a la fracción XXIX del artículo 73, a fin de que el Congreso de la Unión tenga atribuciones:

"Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases en esta Constitución."

El Artículo Primero Transitorio del Decreto que nos ocupa, establece lo siguiente:

"PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Por su parte, el Artículo Segundo Transitorio del mismo Decreto, preceptúa, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en la fracción XXIX- U del artículo 73 de esta Constitución a más tardar el 30 de abril de 2014. Dicha normas establecerán, al menos lo siguiente:

"II.- La ley general que regule los procedimientos electorales:

a).- La celebración de elecciones federales y locales del primer domingo de junio que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio."

De la lectura del artículo transitorio invocado, se desprende indubitablemente, que en los Estados en los que se celebren elecciones en 2015, la fecha de los comicios será el primer domingo de junio.

Nuevo León, es uno de los Estados –los otros son Querétaro, San Luis Potosí y Colima– que tendrán elecciones para renovar la gubernatura.

Adicionalmente en nuestro Estado se renovarán la Cámara de Diputados y los 51 Ayuntamientos.

Cabe mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, establece que las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo de julio del año de la elección.

Esta misma disposición se contempla en el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado.

Consecuentemente, ambos artículos tendrán que ser reformados, para establecer que a partir del año 2015, las elecciones en Nuevo León se realizarán el primer domingo de junio a fin de que los mismos, estén en completa armonía con la multicitada reforma político-electoral.

Sin embargo, adelantar un mes la fecha de las elecciones impacta en otros artículos de la Ley Electoral del Estado, donde se establecen fechas relacionadas con diversas etapas del proceso electoral.

El primer impacto, se observa en el artículo 73, donde se establece que la Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral el día primero de noviembre del año anterior a aquél en que deban celebrarse elecciones estatales y municipales.

Por lo tanto, la nueva fecha que proponemos mediante la presente iniciativa, es el primer de octubre, del año previo a la elección.

De la misma manera, se tendrán que reformar los artículos 108, 110 Bis 1, 110 Bis 7, 144 148 y 229 del citado ordenamiento, simplemente adelantando un mes, la fecha a que se alude en su texto.

Con la presente iniciativa, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, demuestra que es posible iniciar los trabajos de homologación de la reforma político-electoral, antes que transcurra la fecha del 30 de abril del año en curso, en la que el Congreso de la Unión, se comprometió a expedir las **leyes secundarias**, relacionadas con la mencionada reforma.

El Congreso del Estado, perfectamente puede iniciar los trabajos para reformar de fondo la Ley Electoral vigente, donde se incluya garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a diputaciones locales, así como a integrantes de las planillas; adecuar el nuevo porcentaje mínimo para que los partidos políticos conserven su registro, la reelección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, así como las nuevas disposiciones en materia de transparencia para los partidos políticos, entre otros temas.

~~Asistimos:~~ no es necesario esperar hasta el 30 de abril, para contar con una nueva legislación electoral, acorde con la reforma político-electoral. En todo caso, el documento

que se elabore, podría ser ajustado a lo dispuesto por la ley secundaria en materia electoral, expedida por el Congreso de la Unión, en la fecha ya citada.

Este mismo argumento aplica para el caso de las candidaturas independientes y para la Ley de Participación Ciudadana.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la diputación permanente, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma la Constitución Política del Estado, por modificación el artículo 41, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo Segundo- Se reforma la Ley Electoral del Estado por modificación de los artículos 14; 73 primer párrafo; 108 fracciones I, II, III, V, VI y VII; 110 Bis 1, incisos a) y b); 110 Bis 7, primer párrafo; 111 primer párrafo; 144 primer párrafo; 148 primer párrafo y 229 fracción I, para quedar como sigue:

Artículo 14. Las elecciones ordinarias de Diputados, de Gobernador y para la renovación de los Ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 73. La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral el día primero de octubre del año anterior a aquél en que deban celebrarse elecciones estatales y municipales. Dicho período concluirá el 31 de diciembre del año en que sean realizadas éstas.

...

...

a).- a d).- ...

1.- a 4.- ...

Artículo 108.- ...

I.- La Comisión Estatal Electoral, en el mes de **diciembre** previo al año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla. En todo caso se procurará que el mes seleccionado por la Comisión Estatal Electoral, no coincida con el resultante del sorteo realizado por el organismo electoral federal;

II.- Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del 1º al 20 de **febrero** del año de la elección, las Comisiones Municipales Electorales procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al 15 de **diciembre** del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta. En el procedimiento de insaculación estarán presentes al menos, dos Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, debiendo ser citados con anticipación los representantes de los partidos políticos, según la programación que previamente se determine por este organismo electoral;

III.- A los ciudadanos que resulten seleccionados, previa eliminación de quienes no sepan leer y escribir y de los que presenten algún impedimento físico o legal para ejercer las funciones respectivas, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de **febrero** al 30 de **marzo** del año de la elección;

IV.- ...

V.- La Comisión Estatal Electoral, en el mes de **febrero** del año de la elección, sorteará las letras que comprenden el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;

VI.- De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, las Comisiones Municipales Electorales harán entre el 16 de **marzo** y el 12 de **abril** del año de la elección, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de esta Ley. De esta relación, las Comisiones Municipales Electorales insacularán a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla, a más tardar el 14 de **abril** de ese mismo año. En el procedimiento de insaculación a que se refiere esta fracción, estarán presentes al menos, dos Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, debiendo ser citados con anticipación los representantes de los partidos políticos, según la programación que previamente se determine por este organismo electoral;

VII.- A más tardar el 15 de **abril** del año de la elección, las Comisiones Municipales Electorales integrarán las Mesas Directivas de Casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior y determinarán las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, las Comisiones Municipales Electorales darán a conocer el listado de los miembros de las Mesas para todas las secciones electorales en cada distrito a la Comisión Estatal Electoral, la cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en al menos tres diarios de los de mayor circulación en la entidad, a más tardar el 20 de **abril** del año de la elección; y

VIII.-...

...

Artículo 110 BIS 1.- ...

a).- Durante los procesos electorales en los que se renueven el Gobernador, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de **diciembre** del año **previo al** de la elección; éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral;

b) Durante los procesos electorales en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas podrán dar inicio a partir del quince de **enero** del año de la elección; éstas no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral; y

c).- ...

Artículo 110 BIS 7. A más tardar en el mes de **octubre** del año previo a la elección, la Comisión Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. En todo caso, el monto por el tope de gastos de precampañas no podrá exceder de la cantidad equivalente al dieciocho por ciento del monto total fijado como límite de los topes de gastos de campaña para la elección de que se trate.

....

Artículo 111. Sólo los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidatos. El registro durante los procesos electorales en que se elija Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos estará abierto del día 15 de **febrero** al 10 de **marzo** del año de la elección. Cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos el registro estará abierto del día 15 de **marzo** al 10 de **abril**. El cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.



Artículo 144. La fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de **octubre** del año anterior al de la elección, conforme a las siguientes reglas:

I.- a III.- ...

...

Artículo 148. Los electores deberán solicitar su inscripción en la oficina del Registro Estatal de Electores que corresponda a su domicilio a más tardar el día 15 de **diciembre** del año **previo al** de la elección, debiendo presentar la siguiente documentación:

I.- a IV.- ...

...

Artículo 229.- ...

I. El Congreso del Estado expedirá una Convocatoria abierta para la elección de los Magistrados antes del día 15 de **mayo** del año anterior a la elección a la cual deberán concurrir Licenciados en Derecho que reúnan los requisitos señalados en esta Ley, con excepción de los poderes, dependencias y servidores públicos municipales, estatales y federales, tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación u organización social no gubernamental legalmente constituido. Las propuestas deberán incluir la aceptación por escrito del candidato y el curriculum vitae del mismo;

II.- a III.- ...

Transitorios:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



M. Dolores Leal Cantú
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú